



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00424** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

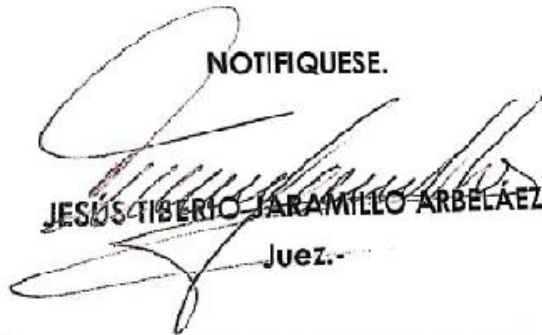
1. Es necesario que se indique con claridad cuáles son las causales en las que se fundamentan las pretensiones deprecadas, ello de conformidad con el artículo 386, reglas 1ª y 2ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 60, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.
2. De acuerdo con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, señoras Kenny Juliet y Janna Nujeth Sánchez Jaller, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Se servirá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y nacimiento del demandante Luis Gilberto Martínez Carrillo.
4. Se indicará cuáles son las pretensiones deprecadas respecto de la solicitud de petición de herencia y los fundamentos jurídicos en los cuales se soportan éstas e igualmente, es necesario indicar contra quién o quiénes se dirige esta acción, para lo cual deberá acreditar con los documentos respectivos que efectivamente se han adjudicado los bienes a las personas indicadas como demandadas.
5. Se enunciará concretamente los hechos sobre los cuáles declararán los testigos enunciados, de conformidad con el artículo 212, inciso 1º, del C. G. P
6. Se servirá adjuntar copia del auto mediante el cual se efectuó el reconocimiento de los herederos.

7. Sin ser motivo de inadmisión, se enunciará el lugar exacto donde reposan los restos mortales del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez. Esto, con el fin de llevar a cabo la eventual exhumación de éstos, a efectos de practicar la correspondiente experticia científica con éstos, las personas demandadas y el demandante, ello siempre y cuando se conozca que no existen manchas de sangre.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos a pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO ÁNGEL DELGADO, identificado con la C.C. 1.037.625.473 y T.P. Nro. 313.721 del C. S. J, para representar al señor LUIS GILBERTO MARTÍNEZ CARRILLO, de conformidad con el artículo 75, inciso 1º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-